

**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.004.2016.00131-01  
Demandante: Adalberto Entique Flórez Vega  
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

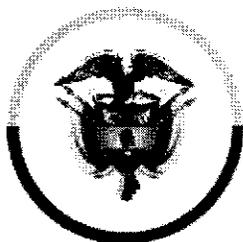
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00141.01  
Demandante: Carlos Tapias Gil.  
Demandado: E.S.E. Hptal San Vicente de Paul-Lorica.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

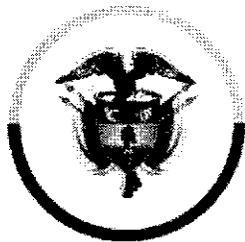
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00129-01  
Demandante: Carlos Hernán Pabon Pabon  
Demandado: Casur

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera de Decisión***

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00093-01  
Demandante: Carmenza Esquiva Cueter  
Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

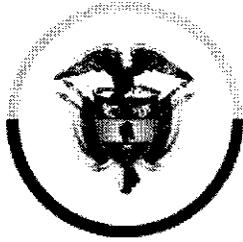
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2016.00118-01  
Demandante: Eduardo Salgado Coronado  
Demandado: ESE Hptal San Vicente de Paul – Lórica

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

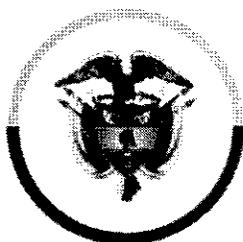
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00030.01  
Demandante: Marta Arévalo Celemin.  
Demandado: Colpensiones.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

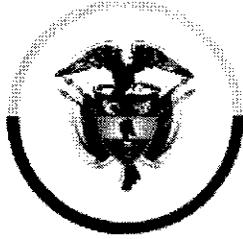
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**  
Radicado No. 23.001.33.33.003.2013.00726-01  
Demandante: Neris Negrete Ubarne  
Demandado: UGPP Y OTRA

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

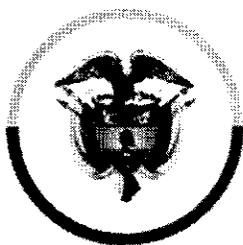
De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00304.01

Demandante: Nora Cecilia Usta Vellojin.

Demandado: Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

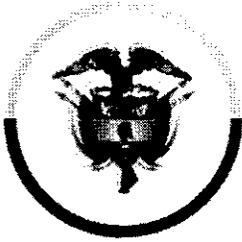
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente No. 23.001.33.33.003.2017.00034.01  
Demandante: Raúl Yesit Negrete Díaz.  
Demandado: Min Defensa – Ejército Nacional.

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

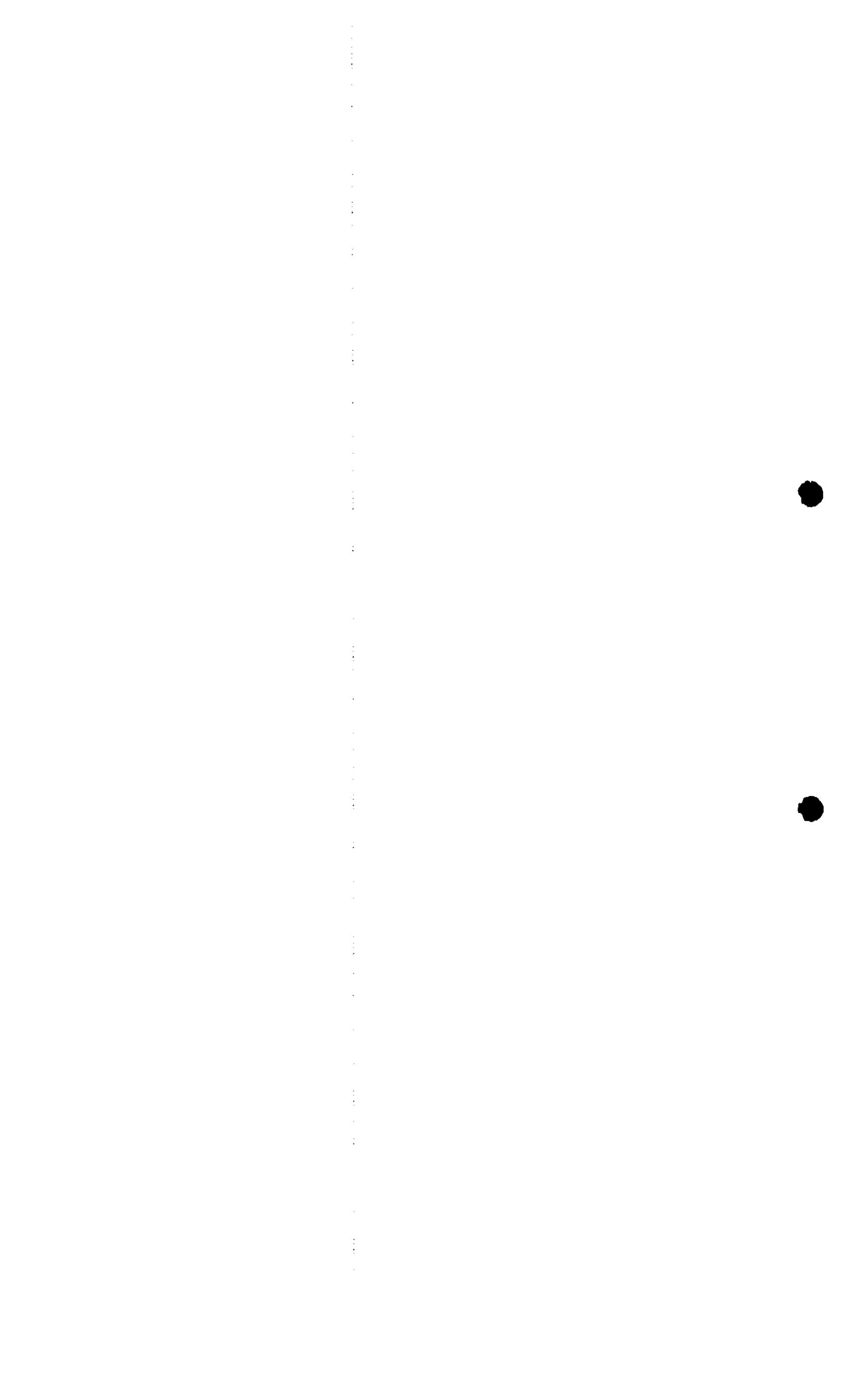
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

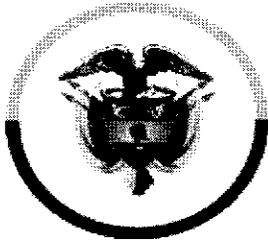
**RESUELVE**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído
3. al Ministerio Público y a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada.





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES DISERQ S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACION - FONADE  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-000-2015-00285-00

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la solicitud efectuada por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros – SOCIN en el presente proceso; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En virtud de prueba pericial decretada a petición de la parte demandante en el presente proceso, dentro de la audiencia inicial realizada el 25 de abril del cursante, dirigida a la Sociedad de Ingenieros de Córdoba; la entidad requerida informa a esta Corporación que la realización del dictamen ordenado implica gastos y erogaciones para el recaudo de las pruebas y análisis de los datos solicitados, lo cual asciende a la suma de *treinta y tres millones ochocientos cuarenta y tres mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$33.843.965)*, la cual debe estar respaldada en un contrato de prestación de servicios profesionales por quince (15) días hábiles, con previo recibo del pago anticipado contractual del 50% de la suma estimada y el saldo a la entrega final del concepto técnico solicitado.

Ante lo anterior, como la prueba pericial decretada fue solicitada por la parte demandante; esta Corporación, procede a dar traslado a esta de lo informado por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros, para que, si a bien lo tiene, ratifique la práctica de la prueba o desista de ella en los términos del artículo 316 del C.G.P.

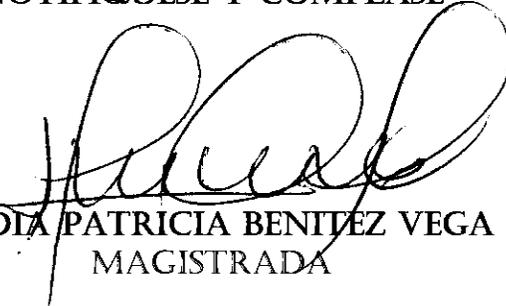
En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DAR TRASLADO a la parte demandante de lo requerido por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros – SOCIN, para que dentro del término prudencial de tres (3) días, se pronuncie sobre la práctica o desistimiento de la prueba pericial decretada en el presente proceso, conforme la motivación.

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar la presente decisión a la parte demandante, CONSTRUCCIONES DISERQ S.A.S., para que proceda conforme lo descrito en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Acción de Cumplimiento**

Expediente N° 23-C01-23-33-000-2018-00223

Accionante: María Alejandra Barragán Coava

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018, proferido por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la parte accionante, se remitirá el expediente al Superior Funcional para que resuelva el recurso en cita presentado conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997, dada su procedencia; y se

**DISPONE:**

**CONCÉDASE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de 20 de junio de 2018, proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: **Popular**

Radicación N° 23-001-33-31-000-2013-00361

Demandante: Robert Dimas Doria y otro

Demandados: Municipio de Santa Cruz de Lórica

En la pasada audiencia de Verificación de Cumplimiento, se dispuso revisar el asunto a fin de determinar si hay lugar a dar apertura a incidente de desacato contra la Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica por el presunto incumplimiento a la sentencia de 24 de julio de 2014 proferida por esta Corporación, y modificada por el H. Consejo de Estado mediante fallo de 5 de marzo de 2015.

Ha de rememorarse además, que contra la citada alcaldesa ya se tramitó un incidente de desacato resolviendo mediante proveído de 9 de agosto de 2016, sancionar a la citada funcionaria con multa de 5 SMLMV, decisión que fue confirmada por la Alta Corporación con auto de 17 de noviembre de 2016.

Ahora bien, es menester traer a colación el contenido de la decisión judicial objeto de cumplimiento; encontrándose que mediante sentencia de 24 de julio de 2014 (fls 160-166), la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, amparó el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el Municipio de Santa Cruz de Lórica<sup>1</sup>, y en consecuencia ordenó lo siguiente (fls 177-191 cdno 1):

**“QUINTO:** En consecuencia, ordénese al Municipio de Santa Cruz de Lórica, para que en el término de 9 meses: i) implemente, construya, opere y mantenga en adecuado funcionamiento las redes de alcantarillado de todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lórica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; ii) ejecute las acciones necesarias para realizar el transporte, tratamiento, y disposición final de los residuos, principalmente líquidos, generados en todos los corregimientos ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; iii) implemente, construya, opere y mantenga en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos El Rodeo, El Lazo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; iv) ejecute las acciones necesarias con el fin de distribuir agua apta para el consumo humano, incluyendo su conexión, medición, captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte en los Corregimientos El Rodeo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú; y v) ejecute las acciones necesarias para realizar la recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos principalmente los sólidos, generados en todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lórica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú. Mientras se ejecutan las acciones descritas anteriormente, relacionadas con el servicio público

---

<sup>1</sup> Además se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; así como frente al Departamento de Córdoba, por tanto se abstuvo de resolver respecto de las demás excepciones propuestas por estos demandados.

domiciliario de acueductos, la entidad territorial deberá suministrar agua potable apta para el consumo humano, a los corregimientos El Rodeo, El Lazo, Los Gómez y sus veredas aledañas, San Nicolás de Bari, Las Flores, Cotocá Abajo, San Anterito y de Centro de afluencia El Playón, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú.

**SEXTO:** Ordénese al Municipio de Santa Cruz de Lorica, mantener en adecuado funcionamiento las redes de acueducto de los corregimientos Nariño, Palo de Agua, Manantial, Campo Alegre, El Guanabo, Los Higuales, Campano de Los Indios, Villa Concepción, Remolino y veredas aledañas, Cotocá Arriba, Castilleral, Veredas Boca del Guamal, y Sitio Nuevo (Corregimiento de Los Monos), ubicados en la margen izquierda del Río Sinú, cuyas plantas de tratamiento, a fin de continuar suministrando agua potable apta para el consumo humano.

**SEPTIMO:** Exhórtese al Departamento de Córdoba y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que brinden con celeridad de conformidad con la ley, el apoyo financiero, técnico y administrativo que el Municipio de Santa Cruz de Lorica requiera para la implementación, construcción, operación y mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado –que se ordena en esta providencia-, de todos los corregimientos de la zona rural del Municipio de Santa Cruz de Lorica, ubicados en la margen izquierda del Río Sinú.”

Decisión que fue objeto de alzada, por lo que el H. Consejo de Estado con sentencia de 5 de marzo de 2015 (fls 299-336), revocó el numeral quinto del fallo de primera instancia, y confirmó en lo demás así:

“**PRIMERO:** Revocase el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 24 julio de 2014, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba; y en su lugar: se le **ORDENA** al **Municipio de Santa Cruz de Lorica:**

- a) Adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que requieran para que, por un lado, **solucione en forma temporal la disposición de residuos sólidos,** mientras se efectúan los tramites respectivos para adecuar un relleno sanitario y redes de alcantarillado; y, por el otro, le **brinde a la población de la margen izquierda del Río Sinú, agua, la cual debe ser apta para el consumo humano,** para lo que se le concederá un término de nueve (9) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.
- b) Realizar a través de la Secretaría de Salud Municipal y la Secretaria Departamental de Salud de Córdoba (o las dependencias que hagan sus veces), los análisis organolépticos, físicos, químicos y microbiológicos respectivos al agua suministrada a los habitantes de las pobladores de la margen izquierda del Río Sinú, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 1575 de 2007, expedido por el entonces Ministerio de Protección Social<sup>2</sup>.
- c) Adelantar una campaña educativa para que los pobladores tomen las medidas preventivas de salud pública para el consumo de agua que se les suministra, y para que se le imparta instrucción sobre las condiciones de almacenamiento, uso y demás necesarias para la prevención de riesgos a la salubridad, especialmente de la población infantil.

<sup>2</sup> Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para el Consumo Humano.

Atendiendo a lo antes expuesto pasa a revisarse el informe presentado por la Alcaldesa Municipal de Lórica en la pasada audiencia de verificación, con miras a determinar la necesidad de dar apertura a un incidente de desacato contra aquélla.

Existiendo claridad entonces sobre la orden judicial, se analizará el informe sobre las gestiones que se afirma se han realizado por la Alcaldía de Lórica, en cabeza de su Alcaldesa, a fin de acatar el fallo proferido en este asunto. Esto informó la parte accionada:

- Gestión para la construcción de un acueducto regional –margen izquierda.
- Gestión de consultoría para la construcción de la anterior obra, ante Aguas de Córdoba, destacando que esta última entregó los estudios y diseños.
- Se suscribió contrato para suministro de agua.
- Se suscribió contrato para mejoramiento de cinco acueductos de la margen izquierda, el cual ya finalizó.
- Existe en etapa precontractual contrato de Acueducto Los Gómez por valor de cuatro mil millones aproximadamente, habiéndose recibido las propuestas pertinentes.
- Que se han realizado gestiones ante la Secretaría de Salud para lo relativo a los exámenes a la calidad del agua.
- respecto a las gestiones frente al tema de residuos sólidos, informó que existe dificultad para el cumplimiento de esta orden judicial, en tanto las comunidades se encuentran dispersas en la margen izquierda, y por tanto se está revisando el tema.

Ahora bien, del material probatorio aportado por la parte accionada se tiene que se gestionó la realización por parte de Aguas de Córdoba, del diseño del sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimientos del Municipio de Lórica, ubicados sobre la margen izquierda del Río Sinú, conforme se constata en el disco compacto que milita a folio 498, y donde se observan los diseños, presupuesto, lista de precios, resultados de laboratorio, cronogramas, plan de manejo ambiental, entre otros; igualmente obran en el plenario certificación suscrita por la Gerente de Aguas de Córdoba respecto al contrato de consultoría 015-2014 que tuvo como objeto la realización de los “estudios y diseños para el sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimientos de El Rodeo y El Lazo margen izquierda del Municipio de Lórica –Departamento de Córdoba”, precisando que las obras que se desarrollen a partir de dichos estudios, beneficiaran a las comunidades de El Rodeo, El Lazo, El Guanábano, Campo Alegre, San Anterito, Candelaria, El Campano, Los Higales, Villa Concepción, Remolino y Manantial (fl 508).

A folio 512 a 516 se encuentra copia del contrato de obra 078-2017 de 11 de mayo de 2017, mediante el cual el Municipio de Lórica contrató para el “mejoramiento de acueductos rurales de los corregimientos El Remolino, Las Flores, Villa Concepción, Manantial, el Guanábano y Cotocá Arriba” en el municipio en cita.

Así mismo a folios 517 a 544 reposa copia de los estudios previos de conveniencia y oportunidad para la “construcción del sistema de acueducto

rural en el Corregimiento Los Gómez, municipio de Santa Cruz de Lórica – Córdoba”; y seguidamente a folio 545 copia del acta de recibo de propuesta y cierre de la licitación pública 006-2018, respecto a la construcción del mentado sistema de acueducto.

Así mismo se aporta a folios 546 a 554 copia del contrato N° 106-2018 de 15 de mayo de 2018 cuyo objeto es el servicio de transporte de agua potable en bloque (carrotanques) hacia los establecimientos educativos y comunidad en general de corregimientos y veredas de la margen izquierda en la zona rural del Municipio de Lórica –Córdoba, para un total de 235 viajes en el periodo de 4 meses; así mismo se aportaron oficios dirigidos al Secretario de Desarrollo de la Salud de Córdoba que datan del año 2016 y 2017 (fls 555 y 557-558), solicitando el acompañamiento para la realización de los análisis físicos, químicos al agua entre otros; oficio suscrito por el Secretario de Salud Municipal de Lórica informando a la Alcaldesa Municipal sobre la visita realizada a la planta de tratamiento de la empresa Aguas del Sinú (fl 556); y finalmente informe del Área de Comunicación, Prensa y Protocolo del Municipio de Lórica, respecto a la actividad denominada *Aguatón por Lórica*, realizada en el año 2016 y 2018, aportando registro fotográfico (fl 559-570).

Revisado el material probatorio antes relacionado, así como el informe rendido por la señora Alcaldesa Municipal de Lórica, y una vez cotejado el mismo con la orden judicial impartida en este asunto; se estima necesario dar apertura al incidente de desacato contra la señora Nancy Sofía Jattin Martínez, en su calidad de Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lórica, toda vez que si bien se han realizado algunas gestiones, estas son parciales y de menor impacto frente a la decisión judicial, por ejemplo, respecto la orden brindar a la población de la margen izquierda del Río Sinú, agua apta para el consumo humano, se gestionó y obtuvo los estudios y diseños para la construcción del sistema de abastecimiento de agua potable para los corregimientos de El Rodeo y El Lazo, habiendo transcurrido aproximadamente 3 años desde que se impartió la respectiva orden judicial, de manera que si bien es un avance el mismo no se compadece con el tiempo que ha transcurrido; así mismo se observa que se ha contratado para el suministro de agua en el mes de mayo de 2018, sin que se conozca con certeza a que comunidades se beneficiaron con el servicio de agua potable, durante qué periodos y en qué cantidades. En lo referente a los exámenes físico químicos y microbiológicos que debe realizarse al agua que se suministra a los habitantes de la margen izquierda, solo se observan oficios enviados requiriendo apoyo a la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, y el informe sobre la visita realizada a la planta de tratamiento de la empresa prestadora del servicio, pero no existe constancia de la realización de tales exámenes de laboratorio, y menos aún los resultados de los mismos que permitan establecer la calidad del agua que se suministra.

Respecto al tópico de residuos sólidos se tiene que la parte accionada solo informa que tiene dificultad para el cumplimiento de esta orden, dado que las comunidades están dispersas en la margen izquierda, lo que evidencia hasta el momento un incumplimiento y que en todo caso no obsta para que la parte obligada en el curso del incidente de desacato, en la etapa procesal correspondiente informe en qué consiste con claridad la mentada imposibilidad; a lo anterior se suma, que se desconoce de algún tipo de

gestión administrativa, interadministrativa u otras adelantadas para lograr acatar lo ordenado.

Ahora, si bien del informe presentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio que consta a folios 573 a 585 del expediente, se observa que el municipio ha presentado una serie de proyectos relacionados con la optimización del sistema de acueducto, construcción y optimización de los colectores de agua residual, construcción de un sistema de acueducto en el corregimiento Candelaria en la zona rural del municipio de Lorica, construcción de unidades sanitarias, dicha entidad certifica que los mismos fueron devueltos para ajustes, además que no se cuenta con dichos proyectos para revisar el contenido de los mismos, a fin de determinar si guardan relación con la orden judicial impartida.

Por las razones expuestas a lo expuesto a lo largo de este proveído, se admitirá el incidente de desacato contra la señora Nancy Sofía Jattin Martínez, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, y se le requerirá para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo citado; en caso de que haya dado cumplimiento deberá aportar el material probatorio correspondiente que de cuenta de ello.

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que a la Acción Popular se le aplicarán disposiciones del Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los aspectos que no regula cuando se trate de asuntos ventilados en esta jurisdicción, y el Código Administrativo en su artículo 306 establece que en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá lo estatuido por el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del proceso; por lo que conforme a lo anterior, habrá de darse el trámite incidental al presente desacato dispuesto en el artículo 129 de esta última Codificación; y en consecuencia se correrá traslado a la citada Alcaldesa del Municipio de Santa Cruz de Lorica, por el término de tres días para que se pronuncie al respecto, y se

## DISPONE

**PRIMERO:** Admitase el incidente de desacato contra la señora Nancy Sofía Jattin Martínez, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído a la señora Nancy Sofía Jattin Martínez, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica o a quien haga sus veces o la represente, y al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P.

**TERCERO:** Córrase traslado a la señora Nancy Sofía Jattin Martínez, en su calidad de Alcaldesa Municipal de Santa Cruz de Lorica, del incidente de desacato de la referencia, por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** Requerir a la incidentada para que informe las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de 24 de julio de 2014 proferido por esta Corporación y modificado parcialmente por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 5 de marzo de 2015; en caso de que haya dado cumplimiento deberá aportar el material probatorio correspondiente que de cuenta de ello.

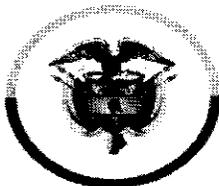
**QUINTO:** Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente a Despacho el expediente para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00045  
Demandante: Sociedad Vanegas Dumar Ingeniería SAS  
Demandado: Universidad de Córdoba

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso propuesta de común acuerdo por las partes, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del C.G.P. regula lo referente a la suspensión del proceso, norma cuyo tenor dispone:

Artículo 161.- *“El juez, a solicitud de parte, formuladas antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)  
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Ahora bien, sobre el decreto de la suspensión y sus efectos dispone el artículo 162 ibídem que: *“La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete”.*

Así las cosas, se evidencia que mediante escrito presentado el 12 de junio de 2018, los apoderados de la parte demandante y demandada solicitan la suspensión del proceso de la referencia por el término de 4 meses, lo cual es procedente como quiera que en el proceso aún se encuentra pendiente de dictarse la sentencia.

En consecuencia, como quiera que la suspensión del proceso produce los mismos efectos de la interrupción, a partir de la ejecutoria de esta providencia, no correrán

términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, a excepción de las medidas urgentes, por el término de cuatro (04) meses, vencidos los cuales de oficio se reanudará el proceso, a menos, que antes de su vencimiento las partes de común acuerdo lo soliciten.

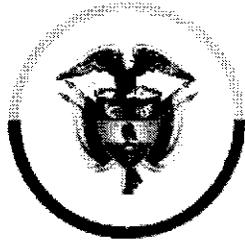
Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

Decrétese la suspensión del proceso, por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencidos los mismos, devuélvase el expediente al despacho para continuar con su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00410.00  
Demandante: Carlos Mario Pinto Castro.  
Demandado: Sanidad Ejercito Nacional.

**ACCION DE TUTELA**

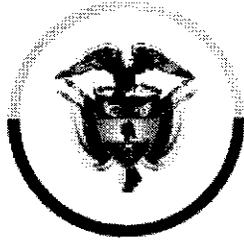
Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 07 de marzo de 2018 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00214.00

Demandante: Nayid Antonio Asís Gómez.

Demandado: Nación – Min Defensa.

**ACCION DE TUTELA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la H. Corte Constitucional, este Despacho

**RESUELVE**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de noviembre de 2017 por medio de la cual se excluyó de revisión de la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada